

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-45/2019

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORACIÓN: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Encuentro Social Quintana Roo por conducto de Leydi Margarita González González, quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral en Quintana Roo, contra la resolución INE/CG326/2019 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”¹ y de Roxana Lili Campos Miranda como candidata al cargo de diputada local por el Distrito 10, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo, identificado con el

¹ Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.

número de expediente INE/Q-COF-UTF/75/2019/QROO y sus acumulados.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN..... 2

 I. El contexto 2

 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.
 4

CONSIDERANDO..... 5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 5

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... 6

 TERCERO. Estudio de fondo. 8

RESUELVE..... 15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **improcedente** la pretensión de partido político actor, toda vez que sus agravios devienen **inoperantes** al actualizarse la figura jurídica relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que la materia de controversia ya fue resuelta en el diverso recurso **SX-RAP-30/2019 y sus acumulados**.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del calendario electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-172-18 por el que se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario en el Estado de Quintana Roo.

2. Inicio del proceso electoral. El once de enero de dos mil diecinueve², mediante sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve para la renovación de las diputaciones locales en esa entidad federativa.

3. Procedimientos INE/Q-COF-UTF/75/2019/QROO, INE/Q-COF-UTF/111/2019/QROO e INE/Q-COF-UTF/109/2019/QROO. El veinte de mayo, cuatro de junio y trece de junio, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, diversos escritos de quejas presentados por el representante propietario del PT, ante el Consejo Distrital 10, del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”; así como de su candidata al cargo de Diputada local por el Distrito 10, Roxana Lili Campos Miranda.

4. Ello, a fin de denunciar hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo.

² En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

5. **Acto impugnado.** El ocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG326/2019, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/75/2019/QROO, instaurado en contra de la Coalición denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, así como de la C. Roxana Lili Campos Miranda, entonces candidata al cargo de diputada local por el Distrito 10, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo.

6. **Recurso de apelación SX-RAP-30/2019 y acumulados.** El doce de julio, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto el veintiséis de julio siguiente, en el sentido de modificar la resolución impugnada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

7. **Demanda.** El diecinueve de julio de la presente anualidad, la parte actora presentó recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral³, en contra de la resolución indicada en el numeral 5. La demanda y la documentación pertinente fueron remitidas a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

8. Por lo anterior, se formó el cuaderno de antecedentes 145/2019.

³ En adelante INE.

9. Remisión. Mediante proveído de veintiséis de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó remitir el presente asunto a esta Sala Regional.

10. Recepción. El treinta de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

11. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-RAP-45/2019** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y radicó el escrito de demanda, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, así como de su

candidata al cargo de diputada local por el Distrito 10, en el marco del proceso electoral local ordinario, en el Estado de Quintana Roo; entidad que corresponde a esta circunscripción.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Aunado a lo anterior, la competencia de esta Sala Regional se surte con la determinación de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asumida en el **Acuerdo General 1/2017**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. Previo al estudio de fondo del recurso de apelación, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, apartado 1, 13 apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta constan el nombre y la firma autógrafa del representante suplente del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los

hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

18. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que, si bien el acto impugnado se emitió el ocho de julio y el actor presentó su demanda el diecinueve de julio siguiente, se estima que tal presentación se efectuó dentro del plazo de cuatro días exigido para la interposición de los medios de impugnación por la Ley antes invocada.

19. Lo anterior, en razón de que se trata de un partido local que carece de representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, en el caso no puede operar la notificación automática prevista en la ley electoral.

20. En tal virtud, dado que no obran constancias de notificación, en el caso, debe estarse a lo señalado en la jurisprudencia **8/2001**, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**", puesto que en el caso no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente del medio de impugnación tuvo conocimiento del acto que ahora se controvierte, por ende, debe tenerse como como fecha en la que conoció del mismo, la de la presentación de la demanda.

21. Legitimación y personería. En el caso, se tienen por acreditados dichos requisitos, toda vez que el recurso lo promueve el representante suplente de un partido político, en la especie, el Partido Encuentro Social Quintana Roo, y de conformidad con el artículo 45, apartados 1, incisos a), y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, podrán

comparecer por los partidos políticos al recurso de apelación, los que tengan facultades de representación del instituto político impugnante.

22. Interés jurídico. Se considera satisfecho el presente requisito, debido a que el partido actor estima que la determinación del Consejo General del INE afecta su esfera jurídica al haber sido objeto de una sanción; ello, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.⁴

23. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, que no admite algún otro medio de impugnación.

24. Así, al estar colmados los requisitos señalados y, al no actualizarse causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

25. El partido actor pretende se revoque la resolución INE/CG326/2019 emitida por el Consejo General del INE, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”⁵ y de Roxana Lili Campos Miranda

⁴ Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página <http://www.trife.gob.mx>

⁵ Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.

como candidata al cargo de diputada local por el Distrito 10, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/75/2019/QROO y sus acumulados.

26. A efecto de alcanzar su pretensión plantea agravios relacionados con los temas siguientes.

a) Vulneración a su derecho a una defensa adecuada; e,

b) Indebida fundamentación y motivación.

27. Respecto del inciso **a)** el inconforme manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada debido a que la responsable omitió dar vista, tanto al Partido Acción Nacional como a la otrora candidata Roxana Lili Campos Miranda, de las diez publicaciones que tomó como base para determinar su sanción, lo que los dejó en estado de indefensión, pues al no tener la oportunidad de conocer el contenido de las notas informativas, el INE, de manera unilateral, confeccionó, planteó y sostuvo su hipótesis y pruebas.

28. Por cuanto hace al inciso **b)** el recurrente señala que fue indebido que la autoridad responsable concluyera que los sujetos denunciados incurrieron en una infracción al recibir una aportación en especie consistente en diez notas periodísticas publicadas en favor de la entonces candidata a diputada local por el Distrito 10 de Quintana Roo, postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

29. A su juicio la determinación impugnada se sustenta en apreciaciones generales y sin realizar un estudio individualizado de las mencionadas notas periodísticas, pues a su juicio en ellas

no se advierte que se hubiera posicionado a la candidata denunciada, tampoco que exista una clara invitación al voto ni que su propósito hubiera sido dar a conocer a la ciudadanía que la aludida candidata fuera la mejor opción para Diputada local en el mencionado Distrito Electoral.

30. Además, sostienen que, si bien en las notas se contiene la imagen y nombre de la candidata, así como de la coalición que la postuló, no por ello necesariamente constituyen propaganda electoral, puesto que además no existe una mención expresa de la plataforma electoral, toda vez que la finalidad de dichas notas era dar a conocer las opiniones y propuestas de los candidatos para que la ciudadanía los conozca y se mantenga informada.

31. Por ello, afirma que en las notas periodísticas denunciadas no aparecen los elementos que refiere la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que se posicionó de manera incorrecta a la candidata denunciada.

32. Asimismo, señala el recurrente que la consideración de la responsable no encuentra sustento objetivo en el propio contenido de las notas, toda vez que el medio de comunicación negó los hechos imputados.

33. Por otra parte, manifiesta que fue incorrecto que la autoridad fiscalizadora derivara de una prueba indiciaria, consistente en el registro en el SIF de la aportación en especie de una publicación en el periódico “¡Por esto! Quintana Roo”, realizada por una simpatizante, que las diez notas periodísticas, al contener similar contenido, constituyen una aportación en especie

34. Asimismo, afirma que la responsable vulnera el derecho a la libertad de expresión a través de la labor periodística e informativa, pues con su conclusión impone a los medios de comunicación la forma en que deben confeccionar, redactar y diseñar las piezas informativas, lo cual constituye una restricción a dicho derecho para lo cual la responsable debió realizar un ejercicio de ponderación y proporcionalidad, frente a la presunción de legitimidad de que goza la actividad periodística.

Postura de esta Sala Regional.

35. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios hechos valer por el apelante resultan **inoperantes** para alcanzar su pretensión.

36. Ello es así, en razón de que se advierte que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

37. Al respecto, debe tenerse en consideración que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

38. El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de

reconsideración; por ende, una vez emitidas y, en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la **cosa juzgada**.

39. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

40. En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

41. Se ha señalado que la eficacia directa de la cosa juzgada opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

42. Es importante destacar, que cuando un órgano jurisdiccional se pronuncia en una sentencia sobre una pretensión en particular, está imposibilitado para analizar nuevamente el planteamiento.

43. Lo anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia **12/2003** emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”,⁶ así como la jurisprudencia P./J. 85/2008 de rubro: “COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

44. En el caso concreto, el partido actor impugna la resolución General del INE con clave INE/CG326/2019 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/75/2019/QROO y sus acumulados, instaurado en contra de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”⁸ y de Roxana Lili Campos Miranda como candidata al cargo de diputada local por el Distrito 10, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019, en el Estado de Quintana Roo.

45. Sin embargo, dichos actos ya fueron impugnados por el Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en los mismos términos en el recurso de apelación **SX-RAP-30/2019 y sus acumulados**, resuelto el pasado veintiséis de julio en el sentido de modificar la resolución impugnada.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 248-250, así como, en la página electrónica de este Tribunal Electoral, <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁷ (9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; pág. 589).

⁸ Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.

46. En ese sentido, los agravios hechos valer por el partido recurrente no pueden analizarse de nueva cuenta, pues ya fueron objeto de estudio en la sentencia precisada, por virtud de los citados recursos de apelación promovidos por el Partido Acción Nacional y otros, en contra de la determinación del Consejo General del INE, a través de la cual se impuso una sanción a los partidos integrantes de la aludida Coalición y de su candidata, al incurrir en una infracción al recibir una aportación en especie consistente en diez notas periodísticas publicadas en favor de la entonces candidata a diputada local por el Distrito 10 de Quintana Roo, postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

47. Por lo anterior, esta Sala Regional estima que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que esta Sala Regional ya se pronunció sobre ese tema en el recurso de apelación **SX-RAP-30/2019 y acumulados**.

48. Con base en lo antes expuesto, y ante lo inoperante de los agravios, lo conducente es declarar improcedente la pretensión del partido político actor.

49. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

50. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **improcedente** la pretensión, consistente en revocar la resolución INE/CG326/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Superior, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** a la referida Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ